

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 80** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 80 – 27 de febrero de 2023

Contenido

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Participación activa en el proceso: el juez deba decidir el alcance de tal intervención conforme al grado de desarrollo y comprensión de la niña o niño	2
ACCIDENTES DE TRÁNSITO – Transgresión a las normas de tránsito: supuestos de los vehículos de servicio de emergencia	3
EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TITULARES DE LOCAL COMERCIAL– Relación de consumo: obligación tácita de seguridad.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Participación activa en el proceso: el juez deba decidir el alcance de tal intervención conforme al grado de desarrollo y comprensión de la niña o niño

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36498>

STJ, Sala A, 14/02/2023. “L. , M. O. c/ A., C. Y. s/ Acción de Nulidad”, expte. nº 2117.

Hechos y decisión

La sala civil del Superior Tribunal de Justicia concluyó que la decisión que dispuso la calidad de parte procesal de una niña de nueve años de edad, sin consideración a su evolución psicofísica y al nivel de decisión al que puede acceder, no garantiza su adecuada participación en el proceso, en tanto la asignación de la calidad de parte demandada denota una excesiva carga formal que no responde a su interés superior.

El tribunal afirmó que la intervención de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial no debe necesariamente circunscribirse a la calidad de parte en el sentido estrictamente procesal, debiendo el Juez decidir en cada caso el alcance de tal intervención conforme al grado de desarrollo y comprensión de la niña o niño, teniendo en consideración la plena satisfacción del interés superior en juego y la protección efectiva de sus derechos.

Asimismo refirió que la posibilidad de ser parte activa en un proceso requiere de cierto grado de discernimiento para comprender los motivos que lo llevan a juicio para que sea posible una actuación útil y eficaz, considerando además que el Código Civil y Comercial regula otros mecanismos que le confieren protagonismo a los/as niños/as en la defensa de sus intereses.

Extractos de doctrina del fallo

- En lo que respecta a la legitimación pasiva, la doctrina, en su mayoría, es conteste en sostener que cuando la acción de nulidad de reconocimiento es interpuesta por el reconociente debe dirigirse contra el hijo, que en el caso de ser menor de edad deberá actuar a través de su representante legal, por un tutor *ad litem* o por el defensor de menores (Jorge O. Azpiri, *Juicios de filiación y patria potestad*, 3° edición actualizada, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 363).

Es claro entonces que el hijo es sujeto legitimado pasivo de la relación jurídica sustancial. Ahora bien, cuando el proceso encuentra involucrado personas menores de edad aquel análisis no puede estar desprovisto del reconocimiento

de sujeto de derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la participación procesal activa acordada por la legislación en materia de infancia.

- Es relevante recordar que el derecho del niño o niña a participar en todo proceso donde se estuvieren disputando derechos que los/las pudieran afectar y el derecho de dar a conocer sus opiniones se construye como uno de los pilares fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.2 y 12).
- En efecto, la intervención de los niños, niñas y adolescentes como parte procesal es la manifestación más compleja del derecho a participar. En este escenario, entendemos que no necesariamente la participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial debe circunscribirse a la calidad de parte en el sentido estrictamente procesal.
- Por lo pronto, entonces, *“ser parte procesal es una de las diversas formas que puede implicar la presencia del niño en un proceso, pero no la única, pues su peculiar condición impone al sistema jurídico habilitar y, en algunos casos promover, otras posibles formas de intervención”* (Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan, *La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial*, RCCyC 2015 (noviembre), 3).

De allí que *“debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio”* (OC n° 17/2022, párrs. 101).

ACCIDENTES DE TRÁNSITO – Transgresión a las normas de tránsito: supuestos de los vehículos de servicio de emergencia

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36291>

TIP, 24/11/2022. “GONZALEZ, Ramón Maximiliano S/ Recurso de Impugnación”, Legajo n° 4515/1

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación penal confirmó la decisión que condenó al conductor de un móvil policial por el delito de lesiones graves culposas, agravadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, por entender que su

conducta fue violatoria del deber de cuidado exigida por las normas del tránsito, la que resultó determinante en la producción del siniestro.

El tribunal afirmó que si bien la Ley Nacional de Tránsito habilita a los vehículos de servicios de emergencia, en el cumplimiento de su misión, a no respetar las normas de tránsito referentes a la circulación, esa infracción debe ser absolutamente imprescindible en la ocasión de que se trate y siempre que no se produzca un mal mayor a aquel que intenta resolver, concluyendo en el caso que el conductor circuló sin el debido cuidado y prevención que requieren las circunstancias de tiempo, lugar y modo, provocando con su conducta un aumento innecesario del riesgo.

Extractos de doctrina del fallo

- [...] el artículo 61 si bien habilita a los vehículos de servicio de emergencia, en el cumplimiento de su misión, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad entre otras, específicamente señala que ello es si fuere absolutamente imprescindible en la ocasión de que se trate y cuando no ocasione un mal mayor que aquel que intenta resolver.
- Las urgencias a las que se ven sometidos, quienes deben acudir rápidamente a cierto lugar no legitiman la creación de riesgos adicionales de jerarquía mayor, como puede serlo circular a altas velocidades por lugares de escasa visión -por la circunstancia que sea-, pues en tal contexto dicho accionar importa una conducta de alto riesgo para bienes jurídicos de terceros.
- Sostiene E. Donna que: Para que una conducta se tenga por legítima, conforme la previsión del art. 34, inc. 4 del Código Penal, debe tratarse de un deber de conjurar un riesgo que permita la creación de riesgos menores (o abstractos) a otros bienes jurídicos, lo que no se da en el supuesto por cuanto se creó un riesgo cierto y concreto evaluable como tal de modo fácil antes de la ocurrencia del resultado. (E. Donna. 2002. *Delitos culposos – I*, Ed. Rubinzal-Culzoni. Pág. 281)

EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TITULARES DE LOCAL COMERCIAL– Relación de consumo: obligación tácita de seguridad

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36484>

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 13/02/2023. “M., E. L. c/K., F. y Otros S/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22507 r.C.A.)”

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones confirmó la sentencia que hizo extensiva la responsabilidad civil a los dueños de una discoteca donde el actor fue lesionado por un particular, por considerar que los daños se produjeron en el marco de una relación de consumo celebrada entre la víctima y quienes explotaban el local comercial.

En el caso el actor fue agredido dentro del local bailable por un particular que le arrojó intencionalmente un vaso de vidrio contra el rostro provocándole lesiones, a consecuencia de las cuales sufrió la pérdida de un ojo.

El tribunal afirmó que si bien el perjuicio al consumidor no fue provocado por vicios de los productos o servicios ofrecidos en el lugar, sino por el hecho ilícito de un tercero ajeno a la relación contractual, pesaba sobre los titulares del local bailable una obligación tácita de seguridad que los obligaba a tomar medidas eficaces y necesarias para prevenir y evitar daños a los concurrentes del lugar, considerando los riesgos involucrados en este tipo de ambientes. Concluyó que "... este deber compromete la responsabilidad objetiva del proveedor del servicio, por lo que resulta suficiente que el consumidor demuestre el daño y la relación de causalidad para que aquél responda. Para liberarse de responsabilidad el proveedor debe acreditar la existencia de un hecho que tenga virtualidad suficiente para interrumpir el nexo causal (culpa de la víctima, hecho de un tercero, el caso fortuito), extremos que no se verifican en el presente asunto judicializado."

Extractos de doctrina del fallo

- Concordamos con la jueza en que el presente caso es enmarcable en el derecho del consumo (Ley 24.240) puesto que los daños padecidos por M. se produjeron en el marco de una relación de consumo celebrada entre el actor y quien o quienes tenían, en esa fecha, la explotación del local comercial cuyo nombre de fantasía era "-".

En dicho contexto no caben dudas que se imponían en cabeza del o de los titulares del local una serie de deberes entre los cuales emerge la llamada obligación tácita de seguridad que les obligaba invariablemente a tomar medidas eficaces y necesarias para prevenir y evitar daños a los concurrentes que, como usualmente sucede en este tipo de ambientes, se encuentran expuestos a situaciones de enfrentamientos, discusiones y violencia.

- En tal orientación, la Suprema Corte de Buenos Aires ha señalado que *"se trata de una obligación accesoria en virtud de la cual el titular o concesionario de una discoteca debe, además de un complejo de deberes primarios que se conjugan en la prestación principal prevista en el contrato (servicio de música, escenario para el baile y esparcimiento, suministro de bebidas, entremeses, bocadillos y otros tipos de comestibles), velar porque ni las prestaciones o servicios brindados, ni los objetos o dependientes suyos, ni la actividad, desórdenes y pasiones que genera el objeto propio de su quehacer comercial —y en el cual*

encuentra provecho y ganancias— provoquen daños en las personas o los bienes de sus clientes. Para el logro de ese fin debe adoptar todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir y evitar, fundamentalmente, los daños a que sus clientes se encuentran expuestos por diversos sucesos (enfrentamientos entre grupos; grescas bilaterales; acciones de sujetos alcoholizados o con el entendimiento obnubilado, etcétera) que de forma bastante común se producen dentro del ámbito del local o en los sectores de ingreso o egreso del mismo" (LLBA 2005 [noviembre], 1163, voto del Dr. Roncoroni por la mayoría citado en Magglio, Lorena "La obligación de seguridad como eje central de la prevención del daño", publicado en SJA 19/09/2018 , 34 • JA 2018-III).

- Cabe memorar, al respecto, que el derecho a la seguridad y protección de la salud de los consumidores y usuarios de bienes y servicios se erigen como derechos fundamentales a partir de la reforma constitucional de 1994 y, en consonancia con ello, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) vino a consagrar en forma expresa el deber de seguridad.

De ahí que cabe preguntarse respecto a la obligación y al deber de seguridad para este particular escenario de hechos analizados, si en verdad fue administrada desde la faz empresaria en forma adecuada y profesional, teniendo en cuenta los riesgos involucrados. Y en ese contexto de ponderación ¿cómo incide y juega la utilización de objetos de vidrio para el consumo de bebidas dentro de un local bailable al que concurren masivamente las personas para esparcimiento?

Sin dudas en la prestación de servicios como los implicados, como bien remarca el preindicado autor "**la obligación de seguridad adquiere contornos precisos y por tanto autoriza o justifica la mayor exigencia que pesa sobre el deudor obligacional, ... particularmente en el ámbito de la prestación de servicios y con especial énfasis en los casos que entrañan una elevada riesgosisdad**"



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA